



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00203-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE  
DEMANDADOS: LORELKIS MUÑOZ TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 25 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el 27 de julio de 2023, al correo electrónico institucional del Juzgado, se allegó solicitud de suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, proveniente de la dirección electrónica [mishijossonmitodo123@hotmail.com](mailto:mishijossonmitodo123@hotmail.com), la cual no corresponde al canal digital informado por la Señora ROSMERY SIMANCA VILLAFANE en la demanda.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2023 se recibió nuevamente solicitud de suspensión del proceso por el término de 12 meses, proveniente de la dirección electrónica [rosmerisivi@gmail.com](mailto:rosmerisivi@gmail.com), suscrita de común acuerdo por las Partes, dirección electrónica que si coincide con la de la Demandante, y que fue informada en la demanda.

De igual forma, en la calenda del 6 de septiembre de 2023, se allegó escrito por parte de la a parte demandada LORELKIS MUÑOZ TORRES, proveniente de la dirección [lorelkys98@outlook.com](mailto:lorelkys98@outlook.com), en la que manifiesta que coadyuva la solicitud elevada por la parte demandante

Al respecto conviene recordar, que el artículo 161 del C.G.P., señala que:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (negritas y subrayados fuera del texto original).



Por lo anterior, el Juzgado, aceptará la solicitud de suspensión por el término de doce (12) meses, presentada el 24 de agosto de 2023 de común acuerdo por las partes, por lo que conforme a lo señalado en la norma en cita, se entenderá que el proceso se encuentra suspendido desde el 24 de agosto de 2023, hasta el 24 de agosto de 2024.

Así mismo se advertirá a las partes que vencido el término de la suspensión, solicitada, se reanudará de oficio el proceso, o antes si las partes de común acuerdo así lo solicitan, según lo establece el artículo 163 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, por el término de doce (12) meses, comprendido desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con los motivos expresados.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, vencido el término de la suspensión, solicitada, se reanudará de oficio el proceso, o antes si las partes de común acuerdo así lo solicitan, según lo establece el artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd6a3c18871879ed522edae8237c568d9d58c63a0c34d045c0690d7b00a353**

Documento generado en 25/09/2023 02:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**